

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Espinal (Tolima), Treinta (30) de Junio de dos mil Veinti uno (2021)

En orden a resolver se Dispone:

Vencido el término de traslado de la demanda, con pronunciamiento de la parte actora, atendiendo que el presente asunto se tramita como verbal sumario, de conformidad con lo preceptuado el artículo 392 del C. General del Proceso, que establece:

*En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. **En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.** (Lo resaltado fuera de texto)*

En igual sentido el artículo 2° del Decreto 806 de 2020 señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

Acorde a lo anterior, el artículo 7° de la misma norma indica:

*Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica...”*

Atendiendo las anteriores normas, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que establece el artículo 392 *Ejusdem* y se decretaran las pruebas conducentes, para ello se Dispone:

El despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., convoca a los extremos de la litis para que comparezcan el próximo **15 de JULIO de 2021** a la hora de las **9:30 A.M.** a efecto de llevar a cabo el interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, practica de pruebas, presentación de los alegatos de conclusión y si es del caso se proferirá en la misma audiencia sentencia.

Entéreseles de la anterior decisión telegráficamente en las direcciones indicadas como lugar de notificaciones o de la forma más expedita. En la comunicación deberá indicárseles que su inasistencia acarreará las sanciones de Ley.

### PRUEBAS

#### 1.- A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE

##### DOCUMENTAL

Téngase como prueba documental la aportada con la demanda, las que se relacionan así:

1.1.- memorial dirigido al Juez Civil Municipal mediante el cual Gregorio Murillo Rodríguez manifiesta que hace cesión de todos los derechos que tiene o llegare a tener respecto del vehículo de placas GHA138, (f. 3)

1.2.- Documento de resolución de contrato de compraventa de vehículo automotor (f. 4)

1.3.- Contrato de compraventa VA08795103 del vehículo automotor de placa GHA138 suscrito entre Ricardo Latorre Angarita y David Ospina Trujillo (f.5-6)

1.4.- Contrato de compraventa del vehículo automotor de placa GHA138 entre David Ospina Trujillo y Gregorio Murillo Rodríguez (f.7-8)

1.5.- Certificación expedida por el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila respecto del vehículo automotor de placa GHA138, (f. 9)

1.6.- Constancia de reclamación ante la Fiscalía General de la Nación (f. 81)

1.7.- Oficio PJP No. 62 del 18/08/2013 de la Procuraduría (Fs.82).

#### 1.2. TESTIMONIO

Escúchese los TESTIMONIOS solicitado a los señores JAIME MANRIQUE VARGAS, JOSE JOAQUIN VARGAS, JOSE HERNANDO CARTAGENA y GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ, para lo cual deberán comparecer de manera virtual a la hora de las **9:30 A.M.**, del **15 de JULIO del 2021**. Por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 217 de la ritualidad civil en orden a obtener la comparecencia de los testigos, haciéndoles las prevenciones de que trata el numeral 1° del artículo 218 de la misma codificación, en caso de inasistencia.

1.3. 1. Oficiar a la Fiscalía 10 seccional de Neiva Huila, para que informe si dentro de la investigación No. 41001600058620120554, reposa el original o copia autentica del contrato de compraventa VA08795103 del vehículo automotor de placa suscrito entre Ricardo Latorre Angarita y David Ospina Trujillo, en caso afirmativo aportar para el presente proceso copia autentica en lo posible a color de dicho GHA138contrato, en aras de realizar cotejo entre el aportado por la parte actora y el que allí reposa.

1.3.2. A costa del interesado, oficiar a la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte de Rivera Huila, para que se aporte la tradición del vehículo de placa GHA138.

1.3.3. A costa del interesado, oficiar a la Fiscalía 10 seccional de Neiva Huila, para que se aporte en copia autentica las pruebas documentales existentes dentro de la investigación No. 41001600058620120554, respecto de los negocios jurídicos que existan respecto del vehículo de placas GHA138.

1.3.4 A costa del interesado, solicítesele a la Fiscalía 10 seccional de Neiva Huila, dentro de la investigación No. 41001600058620120554, se expida certificación del trámite, estado y decisiones proferidas dentro del asunto. Deberá estarse a lo ordenado en proveído de fecha 17 de junio de 2021.

1.3.5 A costa del interesado, solicítesele a la Fiscalía 35 seccional de Espinal Tolima, dentro de la investigación No. 41001600058620120554, se expida certificación del trámite, estado y decisiones proferidas dentro del asunto. Deberá estarse a lo ordenado en proveído de fecha 17 de junio de 2021.

#### 1.4.- INSPECCIÓN JUDICIAL

Deberá estarse a lo decidido en proveído dictado en estrados de fecha 25 de junio de 2021.

#### 2.- A INSTANCIA DE LA DEMANDADA (JARO CABRERA POLANCO) DOCUMENTAL

Téngase como prueba documental la aportada al contestar la demanda, las que se relacionan así:

2.1.1- Formato único de noticia criminal de fecha 24 de octubre de 2004, siendo denunciante José Alberto Sánchez (f. 51 a 53)

2.1.2.- Acta de advertencia al denunciante José Alberto Sánchez de fecha 24 de octubre de 2004 (f. 54)

2.1.3. Copia de oficio No. 332 de fecha 24 de octubre de 2004, suscrito por funcionaria de Fiscalía (f. 36)

2.1.4. Certificación suscrita por Fiscal décimo primero de Neiva Huila. (f. 37)

2.1.5. Copia de poder otorgado por el demandante a favor del abogado Anibal Reyes Camacho y denuncia penal No. 41001600058620120554, por falsedad en documento privado, contra Ricardo Latorre Angarita y Jaro Cabrera Polanco fecha 29 de noviembre de 2012 (f. 38 a 43)

2.1.6. Copia de memorial suscrito por el demandado, dirigido al Fiscal 35 seccional de Espinal dentro del proceso penal por estafa interpuesto por el demandante contra el señor Jaro Cabrera Polanco. (f. 44 a 49)

2.1.7. Copia pago de impuesto sobre el vehículo GHA138 de los años 2.014 al 2.016 (f. 50).

## 2. EXHIBICION DE DOCUMENTOS

2.2.1. Del contrato original del Contrato de compraventa del vehículo automotor de placa GHA138 suscrito entre Ricardo Latorre Angarita y David Ospina Trujillo, de fecha 17 de octubre de 2012, junto con los documentos para perfeccionar el negocio jurídico, respecto del vehículo objeto de la Litis.

2.2.2.- Contrato de compraventa del vehículo automotor de placa GHA138 entre David Ospina Trujillo y Gregorio Murillo Rodríguez, junto con los documentos para perfeccionar el negocio jurídico, respecto del vehículo objeto de la Litis.

2.2.3. Documento de resolución de contrato de compraventa de vehículo automotor

### 2.3.- INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese la práctica de INTERROGATORIO DE PARTE solicitado al demandante DAVID OSPINA TRUJILLO, para el efecto se señala **15 de JULIO del 2021** a las **9:30 a.m.** Citado que queda notificado por estado, con sujeción a lo contemplado en el artículo 205 del estatuto de Procedimiento Civil.

Se niega la práctica de la prueba documental respecto del Formato FPJ11, investigador de campo Fiscalía General de la Nación, por no aportarse a la actuación dentro del término legal.

En cuanto a la retención del vehículo solicitado por el demandado Jaro Cabrera Polanco, desde ya se deniega por no ser competencia de esta funcionaria y por no ser el objeto del presente proceso.

### DE OFICIO

Téngase como pruebas de oficio las ordenadas en proveído de fecha 17 de junio del cursante año.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,  
La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, primero (01) de julio de dos mil veinte uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 72, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

  
MARTHA ELENA GARAY  
Secretaria